

# DIARIO

DE LAS

# SESIONES DE CORTES.

## CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

*Proposición de ley, del Sr. Gorostidi, declarando asociación benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos.»*

Los Diputados que suscriben tienen el honor de someter á la deliberación y aprobación del Congreso la siguiente

### PROPOSICION DE LEY.

Artículo 1.º Se declara asociación benéfica y de utilidad pública la titulada «Sociedad española de salvamento de náufragos,» constituida en esta corte el 19 de Diciembre de 1880, bajo el patronato de Su Majestad la Reina Doña Cristina y la protección de S. A. R. la Infanta Doña María Isabel Francisca, con el exclusivo objeto del salvamento de náufragos en las costas de la Península, islas adyacentes y provincias de Ultramar.

Art. 2.º El material de salvamento de náufragos que se adquiera é importe del extranjero por la asociación, ó que ésta reciba como donativo, estará exento del pago de derechos de aduanas y de toda especie de contribuciones, impuestos y cargas, así pertenecientes al Estado, como provinciales y municipales, mientras dicho material no pase á ser propiedad particular de otras personas ó sociedades, cesando el dominio de la asociación.

Constituye el material de salvamento de náufragos para el beneficio de estas exenciones:

1.º Los botes salva-vidas, con los adherentes que les son propios y los carros para su transporte, cualquiera que sea el sistema de construcción adoptado y la naturaleza de los materiales de que estén formadas dichas embarcaciones, ora vengan ya terminadas y en disposición de usarse desde luego, ora se reciban en piezas para armarse en España, ora se introduzcan los materiales y objetos elaborados necesarios para su construcción y reparación en los talleres del Reino.

2.º Los aparatos lanza-cabos con todos sus accesorios, cualquiera que sea su sistema.

3.º Los pertrechos, instrumentos y enseres necesarios para el uso, manejo y conservación de los referidos botes salva-vidas y aparatos lanza-cabos, según más en detalle se especifican en la relación aneja.

Art. 3.º Los terrenos y las casetas, tinglados ó almacenes que adquiera y construya la asociación para la custodia y conservación de los botes salva-vidas y demás material de salvamento, disfrutarán del beneficio de la exención de contribuciones, cargas é impuestos á que se contrae el artículo anterior: si los terrenos pertenecieran al Estado ó al Municipio, se cederán libres de todo gasto á la asociación, y si fueran de particulares tendrá aquella el derecho de expropiarlos.

En el uso del timbre, papel sellado, inscripciones, diligencias y expedientes de carácter judicial y administrativo, de cualquier género que sean, referentes á la asociación, gozará ésta de todas las exenciones, inmunidades y ventajas que se otorguen por cualquier ley á los pobres en general ó á los establecimientos de beneficencia.

Art. 4.º Para la franquicia del material de salvamento de náufragos, la asociación remitirá á la Dirección general de aduanas, en cada caso, una relación detallada del que se proponga introducir, señalando además el puerto por donde se han de verificar las importaciones. Estas relaciones se dirigirán al Ministerio de Hacienda por conducto del de Marina, informando éste si el material á que aquellas se refieren está por su clase é importancia en relación con el servicio á que se destina.

Art. 5.º Se entregarán desde luego á la Sociedad española de salvamento de náufragos, para que pueda emplearlos en los benéficos y humanitarios fines de su

instituto, los botes salva-vidas que el ramo de Marina ha recibido del Ministerio de Fomento, sobre los cuales el Estado se reserva, sin embargo, el derecho de propiedad, entendiéndose que los cede únicamente por lo que hace á su aprovechamiento y usufructo con el objeto indicado.

Art. 6.º Se confía igualmente á la expresada sociedad, y exclusivamente para el fin indicado en el artículo anterior, la inversion y manejo de la cantidad consignada anualmente en el presupuesto de Marina para este servicio.

Art. 7.º En caso de disolverse la asociacion, se reserva el Estado el derecho de incautarse del material de salvamento, terrenos y edificios que hubiera cedido ó costeados sus gastos.

Art. 8.º Los Ministros de Hacienda y Marina quedan autorizados para dictar todas las disposiciones necesarias que exige el exacto cumplimiento de esta ley.

Palacio del Congreso 14 de Abril de 1885.—Francisco Gorostidi.—Emilio Castelar.—José Lopez Dominguez.—Fernando de Leon y Castillo.—Práxedes Sagasta.—Segismundo Moret.—Cristino Martos.

*Relacion de los pertrechos, instrumentos y enseres necesarios para el uso, manejo y conservacion de los botes salva-vidas y aparatos lanza-cabos, á que se contrae el punto 3.º del art. 2.º de esta ley.*

Toletes de gancho giratorio, remos, bicheros, palos, vergas, velas, timones con sus cañas, fundas y toldos de bote, ancorados, anclotes, rezones, arpeos,

amarras, retenidas de lona ó anclas flotantes, motonería diversa, valdes de hierro galvanizado y de madera, tinetas, barriles para agua, escalas de madera, agujas de bote con sus lantias, anteojos, bocinas, escandallos, faroles de bote, banderas de señales, guindolas, boyas de salvamento, chalecos ó cinturones salva-vidas, canastas salva-vidas, andariveles, guías y piezas de cabo de diversas clases largas y ménos usadas en el salvamento, carros con juegos delantero y trasero, calzos de bote, rolletes, eslingas, tiras y aparejos, guarnidos para trasportar las embarcaciones, botarlas al agua y halarlas á tierra; gatos de tornillo, chigres, palas, espeques, enseres de limpieza, pinturas, brochas, llaves inglesas, martillos y otras herramientas de mano para reparar, armar y desarmar las piezas que constituyen el material de salvamento; wagones ó carros con sus accesorios de horquillas, cajas, cadenas de suspension, lanzas, etc., para los aparatos lanza-cabos; espoletas, fulminantes, cohetes de salvamento y señales, varillas de los mismos, disparador de cohetes, botafuegos, mangos para luces de bengala, trípodes, arandelas de goma y de metal, faroles de mano, bombillas y linternas para luces de diversos colores; cajas con cabillas para adujarlas, guías, angarillas con pasadores y tirantes, bastones herrados, aparatos Belvique ó de otro sistema, cañoncillos, fusiles y mosquetones de dichos sistemas, con sus flechas y aparejos.—Francisco Gorostidi.—Práxedes Sagasta.—Emilio Castelar.—José Lopez Dominguez.—Fernando de Leon y Castillo.—Segismundo Moret.—Cristino Martos.